



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201380350-00

Ubicación 20091

Condenado JEISON ALBERTO VALBUENA RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Febrero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio de fecha 4/01/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201380350-00

Ubicación 20091

Condenado JEISON ALBERTO VALBUENA RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Febrero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio de fecha 4/01/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rad.	:	11001-60-00-015-2013-80350-00 NI 20091 L.906/04
Condenado	:	JEISON ALBERTO VALBUENA RODRIGUEZ
Identificación	:	1031153653
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión	:	Carrera 33 Sur No. 12 J 11 Barrio Colinas Email – jeisonvalbu11@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cuatro (4) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a los recursos de **REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN** invocados por el sentenciado **JEISON ALBERTO VALBUENA RODRÍGUEZ** en contra del auto del 18 de agosto de 2020, nugatorio de la libertad condicional.

II. DE LA SENTENCIA

En sentencia del 7 de mayo de 2015, el Juzgado 7° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JEISON ALBERTO VALBUENA RODRÍGUEZ** la pena de 108 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 7 de noviembre de 2015; actualmente bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria.

En auto del 18 de agosto de 2020 este Despacho negó el sustituto de la libertad condicional dada la valoración previa de la conducta que demandó la necesidad de la aplicación de la pena en su totalidad.

III. DE LOS RECURSOS

El sentenciado en ejercicio del derecho material a la defensa que le asiste, presente recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 18 de agosto de 2020 por el cual esta oficina judicial negó el sustituto de la libertad condicional al considerar en síntesis, que en el mismo esta oficina judicial efectuó una nueva valoración de la conducta violando el principio universal de “*nom bis in idem*”.



lito	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS MUNICIONES
	Email – jeisonvalbu11@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cuatro (4) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a los recursos de **REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN** invocados por el sentenciado **JEISON ALBERTO VALBUENA RODRÍGUEZ** en contra del auto del 18 de agosto de 2020, nugatorio de la libertad condicional.

II. DE LA SENTENCIA

En sentencia del 7 de mayo de 2015, el Juzgado 7° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JEISON ALBERTO VALBUENA RODRÍGUEZ** la pena de 108 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 7 de noviembre de 2015; actualmente bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria.

En auto del 18 de agosto de 2020 este Despacho negó el sustituto de la libertad condicional dada la valoración previa de la conducta que demandó la necesidad de la aplicación de la pena en su totalidad.

III. DE LOS RECURSOS

El sentenciado en ejercicio del derecho material a la defensa que le asiste, presente recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 18 de agosto de 2020 por el cual esta oficina judicial negó el sustituto de la libertad condicional al considerar en síntesis, que en el mismo esta oficina judicial efectuó una nueva valoración de la conducta violando el principio universal de “*nom bis in ídem*”.



Luego de hacer referencia normativa al sustituto de la libertad destacando los requisitos que exige el legislador para ello, argumenta el cumplimiento de los mismos, teniendo en cuenta los avances del proceso de resocialización y el tiempo cumplido de la pena.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se anuncia que el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **VALBUENA RODRIGUEZ** no está llamado a la prosperidad, manteniendo este Despacho incólume la decisión del 18 de agosto de 2020 nugatoria de la libertad condicional.

Contrario a las argumentaciones del recurrente, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, dada la modificación que introdujo la Ley 1709 de 2014 dentro del estudio de la libertad condicional exige la valoración previa de la conducta punible, análisis que en la fase de ejecución de la pena está encaminada a la necesidad de ejecución de la pena, sin que por ello pueda alegarse la vulneración al principio de *nom bis in idem*.

Sobre este tema en particular en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional frente al análisis de la gravedad de la conducta a cargo del Juez ejecutor de la pena indicó:

“ En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de



análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195 siendo M.P Patricia Salazar Cuellar, expuso:

“ La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, íb), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.”

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales, en el auto recurrido se expuso que dada la gravedad de los hechos por los cuales resultó condenado el señor **VALBUENA** se hacía necesaria la ejecución total de la pena.

Insiste este ejecutor que hechos como el sancionado y los fines del mismo son los que generan un ambiente de zozobra, inseguridad e intranquilidad en la comunidad; pues la restricción justificada por la Ley para el porte de armas se da en razón al peligro implícito o amenaza que se cierne sobre el bien jurídico a la vida e integridad personal que se causa con el porte de este tipo de artefactos bélicos, generando con la tenencia, porte o transporte



ilegal de los mismo un riesgo prohibido normativamente y el consiguiente peligro abstracto para la seguridad pública, vulnerando la confianza que deposita la sociedad en el Estado para la adecuada administración del monopolio de la fuerza cuya titularidad detenta en el orbe constitucional, máxime cuando el arma encontrada al penado era de fabricación artesanal.

Siendo importante retomar las consideraciones del fallador cuando al momento de tasar la pena, sobre la gravedad de la conducta refirió:

“Al respecto resulta evidente la gravedad de la conducta en una sociedad tan convulsionada como la actual en la que el porte de armas, justamente a propósito de esas circunstancias sociales, ha valido atención del legislador, que restringe incluso el solo porte, toda vez que por la naturaleza de ellas, el daño potencial y aun real eventualmente logra acrecentarse y cristalizarse, constituyendo un riesgo latente para los asociados que ven su derecho legítimo a la seguridad vulnerado con el despliegue de estos punibles (...)”

En cuanto al comportamiento del penado en el establecimiento carcelario debe indicarse que su análisis se da como exigencia a uno más de los requisitos legalmente dispuestos para el sustituto de la libertad condicional, por ende en el caso del recurrente, se consideró que los mismos si bien demuestran el cumplimiento del régimen carcelario del penal, no reviste la suficiencia necesaria como para predicar que una vez puesto en libertad, el sentenciado no incurrirá en una nueva conducta delictiva.

Al considerar entonces que no existen elementos de juicio suficientes para que se revoque la decisión del 18 de agosto de 2020 la misma se mantendrá incólume.

Como quiera que de manera subsidiaria fue interpuesto recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante el Juzgado fallador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 del C.de P.P..

Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador para que decida el recurso de alzada contra el auto del 18 de agosto de 2020 debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 18 de agosto de 2020 por el cual le fue negada la libertad condicional al recurrente **JEISON ALBERTO VALBUENA RODRÍGUEZ** conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.



SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 478 del C. de P.P..

TERCERO.- Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador para que decida el recurso de alzada contra el auto del 18 de agosto de 2020, conforme las directrices dadas para la mitigación del Covid 19.

CUARTO.- REMÍTASE copia de esta decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno para los fines de consulta.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

